

Tres intentos de pacificar y liberalizar al estamento militar español por parte del gobierno josefino

ANA ISABEL RODRÍGUEZ ZURRO
PEDRO TEODORO RODRÍGUEZ ZURRO
Universidad de Valladolid

INTRODUCCIÓN

El intento de introducir un sistema liberal en el ámbito de la vida militar por parte del gobierno josefino y de atraerse a este estamento a su esfera política puede ser documentado mediante el estudio de las medidas adoptadas por parte del rey y de sus ministros en el tres vertientes distintas y complementarias entre si. En primer lugar, su fracasado intento de mantener el poder adquisitivo y el nivel de vida de los jubilados, retirados, viudas y pensionistas de militares abocados sin remedio a la depauperización durante la guerra¹.

En segundo lugar la separación de las administraciones civil y militar con el proyecto de real decreto de octubre de 1809 con la creación del cuerpo de Comisarios Ordenadores y de Guerra y la supresión del grado de Intendente del Ejército, aunque no se su título.

En tercer lugar, pero no por ello menos importante, el proyecto de decreto de Gonzalo O'Farrill encaminado a destruir un sistema de justicia militar regimental y a substituirlo por otro de tipo liberal, encaminado a tratar a los soldados y a sus dependientes como auténticos ciudadanos y no como a un estamento privilegiado propio del Antiguo Régimen².

La modernidad de estas medidas, y en especial de la tercera mencionada, es incuestionable, se trataba de lograr la pacificación y sometimiento de este significativo grupo social al gobierno josefino, transformar en una clase a sus componentes y reconvertirlos en auténticos ciudadanos sujetos de deberes y de derechos, separando la administración civil de la militar y sujetando aquella a esta mediante el empleo de leyes y tribunales ordinarios que, al mismo tiempo, frenarán los deseos demasiado independentistas de los jefe militares españoles.

¹ Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, Legajo 1113. Autorización para pagar atrasos aprobados el 16 de enero de 1811 conforme a las reglas del Real Decreto de 16 de octubre. Madrid, 28 de julio de 1811.

² A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126. Proyecto de Real Decreto y debate sobre la transformación de tribunales militares. Madrid, 10 de octubre de 1811.

LA POLÍTICA ECONÓMICA JOSEFINA DE PACIFICACIÓN Y SOMETIMIENTO DE LOS EMPLEADOS, RETIRADOS, VIUDAS Y PENSIONISTAS DEL EJÉRCITO. SU FRACASO

El tema de los jubilados, retirados, viudas y pensionistas de los militares se debe incluir dentro del ámbito de lo sucedido con los frailes reformados, y con los empleados, retirados, reformados y pensionistas del Estado civil, con los que comparten la penosa necesidad de vivir dependiendo del cobro de unas pensiones que nunca llegan a tiempo y se realizan en forma de obligaciones contra los bienes nacionales. Sin embargo, la situación de estos seres que dependieron en su día del mundo militar, va a diferir un tanto de la de aquellos, sobre todo a lo largo de los meses que van de julio de 1809 a julio de 1810, ya que éstos van a depender directamente de los ministerios de Guerra y Marina, mientras que aquellos pasan a depender de unos montepíos que no llegaron a crearse más que sobre el papel³.

Veamos para demostrarlo el informe y proyecto de decreto presentado por el Marqués de Almenara, ministro del Interior e interino de Hacienda fechado el 11 de julio de 1810 por el que se proponía que los jubilados, retiros, viudedades y pensiones de cualquier tipo reconocidas oficialmente por el Gobierno Josefino debían incluirse en los presupuestos de los ministerios por los que se hubieran concedido pagándose por el Tesoro Público en Madrid o en las provincias de residencia de aquellos. Con ello se pretendía modificar el real Decreto de 14 de julio de 1809, por el que todas las pensiones civiles, eclesiásticas y militares se pagarían por el Tesoro Público en la parte subsistente, tras la rebaja efectuada en su importe, siempre y cuando estuvieran reconocidas oficialmente por el Gobierno Josefino y también establecía que el ministro de hacienda debía presentar un informe sobre los establecimientos y modos de efectuar los pagos a las viudas y huérfanos de todos los que hayan trabajado para el Estado, siendo responsabilidad de los ministros de Guerra y Marina el que los sueldos de retiro se paguen con puntualidad en las provincias donde éstos residen⁴.

Sin embargo, las lagunas dejadas por el Real Decreto de 14 de julio de 1809, son enormes, pues, si bien es verdad que se sujetaba al proyecto general de Hacienda basado en que todas las cajas, renta y deberes económicos públicos pasaran a una única administración hacendística centralizada y racional, el informe sobre los Montepíos para hacer frente al pago de las jubilaciones y retiros continuaba pendiente de consulta en el Consejo de Estado, prácticamente un año después y por ello, el marqués de Almenara consideraba muy aconsejable extrapolar el encargo

³ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Orden de pago de pensiones a retirados y reformados incluidos en presupuestos de Hacienda excepto militares de Guerra y de Marina en certificaciones de Bienes Nacionales. Madrid, 30 de diciembre de 1810.

⁴ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126. Proyecto de decreto sobre la creación de varias reglas para la concesión de sueldo de retiro a los oficiales del Ejército del antiguo gobierno. Madrid, 22 de octubre de 1811.

realizado a los Ministerios de Guerra y Marina sobre que sean ellos en particular los que se hagan responsables de pagar los sueldos de retiro en las provincias donde residan los jubilados a todo el resto de los ministerios ya que:

"(...) Por lo que en el día es más urgente, y lo que motiva esta exposición, es que las asignaciones de las viudas, huérfanos, jubilados, retirados y pensionistas ya examinados por la Comisión de Liquidación reconocidas por V.M. y reducida al tercio, con arreglo a dicho real Decreto, no incluyéndose en los presupuestos respectivos excepto los inválidos en el de Guerra, no sólo no se pagan, por el Estado apurado del Tesoro Público, si no que tampoco pudieran pagarse por él, por no estar regularizados (...)"⁵

Ello provocaba enormes penurias entre estas clases de gentes y peticiones al ministerio de hacienda y al propio soberano napoleónico. Por ello, Almenara consideraba sumamente urgente el que se incluyera en los presupuestos de los ministerios los sueldos de jubilaciones, retiros y pensiones reconocidos de aquellos que hubieran trabajado para esos ministerios. Por lo tanto, los que habían dependido de los ministerios de Guerra y Marina, se van a encontrar en una situación relativamente mejor que el resto de sus compañeros de desgracia, pese a lo cual, el número de personas que van a solicitar al gobierno el reconocimiento de sus pensiones, retiros o jubilaciones va a ser relativamente escaso.

Y es que, los empleados, retirados, reformados y pensionistas del Estado constituyen contingentes de población con un destino paralelo al de los exregulares, sujetos continuamente al devenir de sus pagas y pensiones, a la desvalorización de los créditos de Bienes Nacionales, al juramento de fidelidad y a la obligación de permanecer en territorio sumiso a cambio de esas pensiones disminuidas⁶, retrasadas y abonadas en papel devaluado o capitalizadas y malvendidas a especuladores a cambio de un poco de efectivo con el que hacer frente a la renta de su casa o a la compra de los más precisos alimentos, que habían sufrido un incremento de precio similar o mayor al de las contribuciones impuestas.

Ellos van a formar también un fuerte contingente de descontentos e insumisos súbditos que mantienen la rebeldía de los jóvenes con sus crítica al nuevo régimen político, aún en el caso de que ellos mismos no lleguen a empuñar las armas.

La política de pacificación josefina respecto a ellos, viene marcada por el control económico de sus puestos de trabajo y de sus retribuciones, aspecto éste que resultó ser contraproducente e improductivo a los fines buscados ya que no conducen a la sumisión, sino que, por el contrario, va a ocasionar un amotinamiento más extendido y a aportar justificaciones a los rebeldes.

⁵ Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126. Informe y proyecto de decreto del ministerio de Hacienda. Madrid, 11 de julio de 1810.

⁶ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Real Decreto sobre reducción de retiros y pensiones. Artículo 3º, título 4º: "Todas las pensiones subsistentes quedan rebajadas al tercio por ahora, no siendo menor ese tercio a 120 ducados". Madrid, 14 de julio de 1809.

Examinemos brevemente la política de control económico de José Napoleón Bonaparte y de su Gobierno respecto a estos empleados públicos, pensionistas, retirados y reformados. en ella vemos que no existe una clara discriminación entre los empleados nombrados en fechas posteriores al 6 de julio de 1808 y los heredados de la administración anterior que continuaban en activo. En principio, es evidente el deseo de pagar los sueldos y pensiones a ambos colectivos, si bien, intentando al mismo tiempo ligarlos al régimen mediante su obligatorio juramento de fidelidad⁷, su absoluta precisión de no haber emigrado a territorios insurgentes y al abono realizado, ya no en metálico, si no mediante certificaciones de bienes nacionales⁸.

Así, el nueve de junio de 1809 se dará un Real Decreto sobre la deuda pública, que toca este tema en su artículo segundo. El 8 de junio de 1810 se emite otro sobre el pago de atrasos a ambos, considerando para los empleados no nombrados por el nuevo monarca como punto de partida de los débitos de sus sueldos, y, por tanto, de créditos, el de la fecha de su nombramiento⁹. El 17 de enero de 1811, tras ordenar el pago de atrasos a los pensionistas retirados y reformados no incluidos con anterioridad en los presupuestos hasta el 2 de octubre mediante certificaciones de bienes nacionales, se da orden de detener el proceso hasta determinar desde qué fecha se deben cubrir¹⁰.

El 16 de septiembre de 1811 se determina con otro Real Decreto que se les va a exigir a los empleados del Estado en activo o suprimidos por José que hayan realizado el juramento de fidelidad y a los pensionistas de retiro o reforma, incluidas las mujeres, además, el haber permanecido en país sumiso para tener derecho a recibir los sueldos atrasados y no cobrados desde 6 de julio de 1808, y, en el caso de los empleados estatales, tanto si permanecen en activo como si han sido retirados, tomando como fecha de partida en ambos casos la del día en que prestaron el juramento de fidelidad hasta el de su nombramiento por José Napoleón o sus ministros o de la supresión de sus empleos. De este modo, los sueldos que se les deben con anterioridad al 6 de julio de 1808, se rigen por el artículo segundo el decreto de 9 de junio de 1809 y los ganados con su trabajo desde el 6 de julio de 1808 serán pagados por los ministerios correspondientes por el total del sueldo que tenían con ante-

⁷ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Real Decreto exigiendo el juramento de fidelidad para poder cobrar los sueldos de pensiones de empleados, retirados o reformados o pensionistas del Estado y deber de permanecer en país sumiso. Madrid, 16 de septiembre de 1811.

⁸ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Real Decreto sobre certificaciones de bienes nacionales como pago de pensiones. Madrid, 30 de diciembre de 1810.

⁹ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Real Decreto sobre pago de pensiones a empleados no nombrados por José I. Madrid, 8 de junio de 1810.

¹⁰ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Orden ministerial sobre preparar el pago de atrasos a pensionistas, retirados y reformados no incluidos en presupuestos hasta 2 de octubre con certificaciones de bienes nacionales. Madrid, 17 de enero de 1811.

rrioridad a ese decreto desde el día que juraron fidelidad hasta el día de su nombramiento o supresión¹¹.

Los acreedores de sueldo de retiro o reforma y pensionistas con derechos anteriores al 14 de julio de 1809 cobrarán el total de sus pensiones hasta ese día, comenzando por el que prestaron el juramento de fidelidad, con la condición de haber permanecido en país sumiso. Si las pensionistas son mujeres, que por lo tanto no estaban obligadas a jurar individualmente, cobrarán desde el día en que realizó el juramento la Municipalidad del pueblo de su domicilio.

Se mantiene el decreto de 14 de julio de 1809, los nuevos sueldos de retiro o reforma concedidos por José se cobrarán desde al fecha de su decreto de concesión, pero si procediesen de títulos antiguos, se tendrá en cuenta que el 14 de julio de 1809 se redujo los sueldos y pensiones. Los precedentes de supresiones y empleos ordenadas por el rey, se percibirán desde el día de su supresión.

Todas las pensiones serían abonadas por el ministerio de hacienda, unificando con ello la administración del estado, tan deseada por el Gobierno Josefino, si bien los sueldos de sus respectivos reformados si serán de su competencia.

El 28 de noviembre de 1811 se firma el proyecto de decreto sobre que se concedan azogues a los empleados del ministerio de Asuntos Eclesiásticos en pago de sueldos atrasados hasta fin de octubre de 1811¹².

Especial significado tiene el caso de los empleados dependientes el ministerio de justicia. Ellos se vana convertir en los peones de la partida de ajedrez de la política de supresión de privilegios, retirando sus empleos y los títulos de su desempeño sin conseguir una compensación a cambio, a la espera de una mejora general de la situación, por ello van a verse requeridos a entregar sus títulos de escribano, procuradores y subalternos de los tribunales. Por los Reales decretos de 18 de agosto y 4 de septiembre de 1809 se declaraba la enajenación de los oficios públicos a favor del Estado. Los escribanos debían cesar en el ejercicio de sus destinos si en el plazo de treinta días no obtenían su habilitación correspondiente dejando para más adelante la satisfacción de su precio por el Tesoro Público de acuerdo a las leyes relativas a los acreedores al Estado. Fueron habilitados interinamente en algunos casos o retenidos sus títulos en otros, pero los propietarios habían perdido el título de posesión desde aquella fecha, y ello era así aunque los propios interesados consideraran que tan sólo habían sido objeto de una revalidación y quisieran continuar comportándose como si los oficios fueran suyos y obligando a los tenientes o subtítulos que tenían arrendados tales oficios a pagar las pensiones al propietario, cosa que conseguían.

¹¹ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Real Decreto sobre formalidades exigidas para cobrar sueldos y pensiones de empleados, retirados o reformados o pensionistas del Estado. Madrid, 16 de septiembre de 1811.

¹² A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1113. Proyecto de Real Decreto sobre pago de sueldos de empleados del Ministerio de Gracia y Justicia en Azogues. Madrid, 28 de noviembre de 1811.

Al igual que ocurre con los exregulares, todos estos grupos de población van a verse arruinados por completo y sin esperanza de mejora ya que en muchos casos han capitalizado sus pensiones y malvendido los créditos de Bienes Nacionales obtenidos por lo que se van a pasar masivamente a la insurrección a la que alientan y dan fundamento con sus quejas. Y es que desde el 9 de junio de 1809 los vales reales no pueden circular como moneda y es motivo de la resistencia de los acreedores a ser pagados con ellos y generando múltiples demandas judiciales cuando se intenta abonar con ellos las deudas pendientes, lo cual motivó que el 17 de octubre de 1811 se ordenara no admitir demandas sobre pagos efectuados con anterioridad ya que, de hecho, tan sólo eran útiles para la compra de bienes nacionales¹³.

En efecto, debemos insistir en los efectos causados por el Real Decreto de 14 de octubre de 1809, derogado el 2 de marzo de 1811¹⁴.

Por el Real Decreto de 14 de octubre de 1809, se posibilita la transformación de las pensiones vitalicias estatales no liquidadas y reconocidas y el acceso voluntario a cédulas hipotecarias por valor de veinte veces su pensión para que se pudieran adquirir bienes nacionales; sin embargo, la realidad fue muy otra, de tal modo que quedan convertidos en pobres sin recursos ni esperanzas que se unen a los insurgentes. Son los retirados militares y civiles, pero que, sobre todo el caso de los exregulares arruinados que pasan a formar parte el guerrilla, donde murmuran en contra del Gobierno dando un fundamento ideológico a la revuelta española, armada o civil.

"(...) Por otra parte, como muchos exregulares solicitan la capitalización para vender las cédulas hipotecarias con un desprecio increíble, en vez de remediarse y asegurar su subsistencia conforme a la benéficas leyes e V.M., se forma en pocos días una clase de pordioseros que deshonra al Gobierno y los cuales, después de haber tenido el pago vitalicio de su pensión, que malbaratan burlándose de las leyes, viéndose sin recursos y sin esperanza, huyen acaso a los insurgentes para hacerse entre ellos un mérito de sus murmuraciones y clamores, siempre con perjuicio de la causa de V.M. y para aumentar el odio contra el Estado (...)"¹⁵

De hecho, una primera aproximación en este sentido ya había sido realizada cuando habían sido retiradas las pensiones concedidas a los exjesuitas y las pensiones concedidas por Carlos IV, pues los Bienes Nacionales parecían inmensos pero durante aquel período bélico se había descubierto que, realmente, no alcanzaban a

¹³ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1116. Real Decreto ordenando no admitir demandas sobre pagos realizados en vales reales con anterioridad. Madrid, 17 de octubre de 1811.

¹⁴ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1114. Debate sobre la conveniencia de derogar el Real Decreto de 14 de octubre de 1809 y restablecimiento de la ley de 9 de junio de 1809. Madrid 2 de marzo de 1811.

¹⁵ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1114. Debate sobre la conveniencia de derogar el decreto de 14 de octubre de 1809 y restablecimiento de la ley de 9 de junio de 1809. Madrid 2 de marzo de 1811.

cubrir las obligaciones reales y, por ello, era necesario reducir las capacidades de capitalizar.

El director de los Bienes Nacionales era de la opinión de que tal ley debía cerrarse para los exregulares reservándose tales cantidades para el pago de la deuda del Estado, dotaciones de beneficencia pública etc.

Y es que, de hecho, el Gobierno Josefino creía que el rey había proveído a asegurar el pago de las pensiones alimentarias y que ese era el único modo de encadenar a estas clases a la suerte de la monarquía¹⁶.

Así podemos observar a los militares retirados que van a ver descender la cuantía de sus pensiones hasta verse abocados en ocasiones al hambre y a la mendicidad, al igual que las viudas y pensionistas o a los empleados de los organismos civiles dependientes del Estado y los antiguos propietarios de tierras amayorazgadas a los que se les ofreció la oportunidad de vender sus propiedades durante el gobierno de Carlos IV y que habían invertido el resultado de esta operación en un papel que se había devaluado muy considerablemente. Y es que la desvalorización del papel moneda y de los vales reales desde 1772 hasta principios de mayo de 1811 había sido de un 92% de su valor en el cambio a metálico¹⁷.

Esta devaluación no es ajena al mantenimiento espiritual y físico del ánimo de resistencia armada y de desobediencia civil en el seno de la sociedad española.

LA SEPARACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MILITAR Y CIVIL POR PARTE DEL GOBIERNO JOSEFINO: LA CREACIÓN DEL CUERPO DE COMISARIOS ORDENADORES Y DE GUERRA Y LA SUPRESIÓN DEL GRADO DE INTENDENTE DEL EJÉRCITO

Dejando aparte, pues, este tema ya abordado, la política josefina respecto a la reorganización del ejército y de sus individuos, se encamina en dos direcciones: primera, negar la validez de los cargos, título u honores conferidos por cualquiera de las Juntas Provinciales o Central, y, de otra, reorganizar el gobierno o jurisdicción del Ejército de Tierra y de Marina. Todo ello con el claro propósito de organizar un ejército moderno y eficaz en el que las jurisdicciones civil y militar fueran independientes, en las que se modificara radicalmente el funcionamiento y jurisdicción de los tribunales militares y simplificar y optimizar los recursos de la armada otorgándole un mayor ahorro y eficacia en sus medios.

Respecto al primer aspecto, el de negar todo grado o mando militar en el Ejército Español otorgado por las Juntas Provinciales o por la Junta Central, los Capita-

¹⁶ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1114. Debate sobre la conveniencia de derogar la ley de 9 de junio de 1809. Madrid, 13 de marzo de 1811.

¹⁷ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1135. Informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado al Rey sobre reconocer créditos liquidados al Banco de San Carlos. Madrid, 5 de agosto de 1812.

nes Generales de las Provincias o cualquier otra persona o cuerpo no autorizado por José Napoleón y o en su nombre, debemos hacer referencia al Real Decreto de 26 de enero de 1809, por el que se prohíbe a los agraciados con ellos que usen insignias o condecoraciones bajo las penas impuestas a los suplantadores de gracias del Estado y dándoles un término de un mes para hacer entrega de los nombramientos o patentes a los Ministerios de Guerra y Marina bajo la misma pena. Tal medida también afectaba a los que hubieran obtenido destinos políticos, los cuales debían entregar sus títulos al ministro de Negocios Extranjeros, así como a todo aquel que hubiera sido nombrado para cualquier empleo en España o Indias, fuera civil, eclesiástico, de policía, del Interior, de Hacienda, de Indias o Justicia u obtenido condecoración exterior, orden militar o civil, gobierno de pueblo etc., siendo cesados inmediatamente en sus destinos, grados, honores o condecoraciones y prohibiendo a todos los españoles que las reconozcan bajo las penas mencionadas. Sin embargo, y pese a declarar anulados a los jueces nombrados por las juntas, no se va a permitir alegar en las apelaciones de los tribunales que la sentencia fue determinada por una de estas autoridades insurrectas.

De igual modo, aquellos que fueron depuestos de sus cargos y empleos o alterados sus destinos por las Juntas Provinciales o la central, Capitanes Generales y demás cuerpos no autorizados, van a ser repuestos en sus cargos, quedando como responsables de su ejecución exacta todos los ministros josefinos.

Este aspecto queda complementado con la constante afluencia de nombramientos militares y ascensos conferidos dentro del ejército josefino, de tal modo, que se ha llegado a afirmar que era un ejército de oficiales sin soldados. También se puede mencionar en este mismo sentido la creación de los regimientos juramentados o, en otro aspecto más civil en el que se mezclan los tintes militar y policial, de los regimientos de la guardia cívica.

Este deseo de modernizar al Ejército se encuentra en los proyectos acerca de la separación de la administración militar y civil y sobre el deseo de modificar el reglamento de estos tribunales militares así como el informe y proyecto de decreto presentado al rey sobre la reforma del gobierno y jurisdicción de la Armada, todos los cuales alteraban en gran medida los modos de actuación tradicionales del Ejército y la Armada españoles, y contribuían a reafirmar el espíritu de resistencia frente a semejantes innovaciones en amplios grupos militares.

Respecto a la separación de las administraciones militar y civil, hay que mencionar el proyecto de decreto debatido en los últimos días de octubre de 1809 en las Secciones de Guerra y Hacienda y en el Consejo de Estado en Asamblea General. Por ella se establece tajantemente tal división y la creación del cuerpo de Comisarios Ordenadores y de Guerra, encargado de la administración económica de todos los ramos del Ejército, formado por quince comisarios ordenadores con un sueldo de 40.000 reales de vellón anuales y veinticinco comisarios de guerra de primera clase, con sueldo de 24.000 reales al año, veinticinco de segunda, con 16.000 y quince ayudantes de comisario con 6.000; a estos sueldos se añadirían las gratifica-

ciones por una vez (3.200 reales de vellón, 2.400, 1.600 y 1.200 respectivamente) y las raciones diarias de víveres y forraje señaladas en caso de que salieran de campaña o en los acantonamientos que así lo establecieren por valor de seis reales de vellón, cinco, tres y dos respectivamente en víveres y de seis, cuatro, tres y uno en forrajes respectivamente.

Los Comisarios Ordenadores y de guerra se emplearían proporcionalmente al tamaño de la provincia, tipo y utilidad de su servicio. Los ascensos en el seno de este cuerpo se realizarían por rigurosa antigüedad o por idoneidad a propuesta del Ministro de la Guerra, desde los comisarios de segunda clase a la primera y de ésta a comisarios ordenadores siendo éstos últimos nombrados, de momento, a propuesta del Ministro de Guerra, entre los antiguos Comisarios de Guerra y oficiales antiguos y beneméritos, para comisario de guerra de primera clase a capitanes con un servicio mínimo de veinticinco años y desempeñado cargos en la administración; para comisario de guerra de segunda clase a tenientes que también hayan trabajado en la administración y una antigüedad de quince años y para ayudantes de comisario a subtenientes o sargentos primeros con un servicio mínimo de doce años y con aptitudes en los ramos de cuenta y razón y una probidad e inteligencia suficientemente acreditadas. Además se establecía que en cualquier momento podían ser nombrados comisarios de guerra de segunda clase y ayudantes de comisario a los empleados en las provisiones u otro ramo de la administración militar si hubieran servido quince años, para el empleo de comisario, o doce para el de ayudante, siendo antes examinado para acreditar su aptitud y conocimientos.

Tendrían a su cargo la subsistencia, economía y policía general de todo el Ejército, es decir, pasar revista mensual de todos los cuerpos del Ejército, Estados Mayores de Plazas, inválidos, individuos sueltos en servicio activo o retirados, prisioneros de guerra y desertores extranjeros, observancia de Reglamentos de Cuenta y Razón en todos los cuerpos y ramos de Guerra; el hacer frente a los gastos derivados de las quintas, levas, sueldos, gratificaciones, efectuar las retenciones reglamentarias y tener al día el estado de las cuentas; el efectuar los aprovisionamientos extraordinarios de las plazas, su inversión y administración, vigilar los edificios de los cuarteles, alojamientos militares, cuerpos de guardia, almacenes y todo tipo de edificación militar que no estén ocupados por otro tipo de empleados y todo cuanto tenga relación con el control de gastos e inversiones en fábricas y obras militares; se ocupan así mismo de los convoyes militares, transportes de víveres y artillería, acopios en los pueblos de etapa y en las rutas por donde se mueven cuerpos del Ejército, fletamiento de buques mercantes para el transporte de tropas, víveres y demás impedimenta en las operaciones militares y en sus expediciones; el abastecimiento de los hospitales militares y la asistencia a los enfermos y heridos. También son los responsables de mantener continuamente el acopio de víveres y raciones para las tropas y sus caballos, los utensilios diarios y los de los cuarteles, su distribución, los acopios extraordinarios de alimentos, vestuario y demás objetos necesarios para el servicio de la tropa. De igual modo, se les encargaba controlar todo tipo de contrata

o asiento en todos los ramos de la administración económica militar y vigilar su cumplimiento, y en los inventarios de los efectos que se encuentren en las plazas conquistadas y estar en condiciones constantemente de dar razón y explicaciones de los gastos y suministros que se realicen. En este mismo proyecto de decreto se declaraba suprimido el grado de Intendente de Ejército, pero no así el título, que pasaría a otorgarse al Comisario Ordenador nombrado como jefe de la administración de varios cuerpos que se encuentren o acantonados, o formando Ejército. Esos Intendentes que quedan suprimidos pueden conservar sus sueldos y honores, pero sus funciones se transforman, pasarán a ser idénticas a las de los comisarios ordenadores en las provincias o divisiones militares en las que estén empleados como jefes de la administración.

Se dejaba para el futuro temas tales como la redacción de un reglamento que determinara las funciones de cada una de las clases, su dependencia de las autoridades militares, su modo de coordinarse con las civiles, las instrucciones necesarias para su desempeño y para el examen que debían superar a los que quisieran ser admitidos como ayudantes y comisarios de segunda clase.

Sin embargo, este tipo de racionalización administrativa de tipo puramente económico en el que se primaba la antigüedad, junto con la formación y la superación de un examen a la hora de conseguir los ascensos, manteniendo antiguas denominaciones pero vaciando y variando sus atribuciones internas, no deja de ser un rasgo menor si lo comparamos con el proyecto de reforma de la justicia militar y del espíritu que lo anima. Un mundo liberal se asoma al mundo militar; un intento de dar fin a los privilegios y de uniformizar e igualar a todos los cuerpos entre sí, lo cual va a crear suspicacias y a reafirmar el espíritu de desobediencia y de oposición entre este grupo de militares de carrera que va a ver como se ataca en lo más hondo su fuero privilegiado.

Pero veamos un momento el informe firmado por Gonzalo O'Farrill en Madrid el 23 de octubre de 1810.

EL PROYECTO DE REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR DE GONZALO O'FARRILL DE 23 DE OCTUBRE DE 1810. LA TRANSFORMACIÓN DE UNA JUSTICIA REGIMENTAL EN UN SISTEMA DE JUSTICIA DE CORTE LIBERAL.

"(...) Manifestando a V.M. los que hace poco existían en España, las causas que les eran cometidas y su diverso modo de proceder en el juicio de ellas, se conocerá la necesidad de substituirlos otros, de adaptar su institución a los principios de justicia que no conoce privilegios y de uniformar su modo de proceder.

Pero estos juzgados de Guerra se hallaban constituidos de diverso modo en los cuerpos que se decían privilegiados y en otros que pretendían serlo (...) Era tal la variedad que había tantos motivos para fundar una excepción como para adoptar la regla que

debía parecer más sencilla (...) Si había diversidad en estos juzgados aún era mayor la que existía en los delitos de que debían conocer o que no eran de su competencia.

El fuero militar se había hecho extensivo aún a empleados que no tenían la menor conexión con el Ejército; este fuero era activo y pasivo en los Cuerpos privilegiados; activo en algunos casos y cuerpos y pasivo pero no igual en lo común del Ejército. Hasta los extranjeros transeúntes tenían el fuero de Guerra en todas sus causas excepto solamente el caso de ilícito comercio (...)

De esta exposición se deduce fácilmente que a los juzgados militares les hacía falta la uniformidad y una composición más acomodada a su verdadero objeto, como también que es indispensable asignar a la jurisdicción militar aquel límite en los asuntos en que debe entender, que mejor asegure la justicia distributiva y la utilidad común, único objeto de toda buena legislación.

Se ve que falta también a los juicios militares un tribunal de revisión (...).

Para todos los dependientes del Ejército que se hallen en este caso es y debe ser uno mismo el tribunal que entienda en sus causas; como que la justicia no es más que una y que las penas son las mismas en igualdad de delitos, no puede dejar de ser uno mismo el modo de enjuiciar y de fallar y aprobar las sentencias: estos puntos están íntimamente unidos a la esencia de la Justicia.

Separado de sus banderas, el individuo militar se restituye a la clase general de los ciudadanos y debe ser juzgado por los tribunales ordinarios. Este tipo sencillo está apoyado en la justicia y en la necesidad de substituir a la presencia de los jefes el freno siempre saludable de las leyes (...)¹⁸.

Como vemos, no pueden ser más claros los deseos de uniformizar la justicia militar, suprimiendo todos cuantos privilegios y exenciones pudieran existir dentro de su fuero y tratando al soldado como a un ciudadano bajo las banderas con unos derechos, y el primordial de ellos, el derecho a la justicia justa e igualitaria, frenando al mismo tiempo la injerencia de los jefes militares en la esfera de la vida civil esgrimiendo como arma política del gobierno frente a tal tendencia las leyes y tribunales ordinarios. Se acusa indirectamente al antiguo sistema de justicia militar de dejar en numerosas ocasiones impunes los delitos cometidos por miembros de su profesión y de otorgar un excesivo poder a los mandos y oficiales frente a la tropa, dejando un amplísimo margen al libre albedrío de los oficiales frente a una escasa capacidad de defensa de los acusados, sin posibilidad de apelación, incluso, y una excesiva prepotencia frente a la sociedad civil, todo lo cual redundaba en perjuicio de la nación ya que, de una parte destruye la disciplina militar al dejar sin castigo algu-

¹⁸ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126. Informe y proyecto de decreto de Gonzalo O'Farrill sobre la constitución de Tribunales Militares. Madrid, 23 de octubre de 1810.

nos delitos, y de otra, lleva a que los ciudadanos se sientan indefensos frente a las arbitrariedades que sufren mientras se encuentran enrolados como tropa, y ante las actuaciones de esa tropa indisciplinada y camorrista en el mundo civil con el que convive en estrecha relación. El freno de los ciudadanos no debe ser el jefe militar, sino las leyes.

Tal espíritu correspondía como un reflejo a los principios de la legislación de las naciones europeas sometidas a la órbita e influjo napoleónico, separando perfectamente las dos jurisdicciones, la militar y la ordinaria, compaginándola con la Constitución y la severidad de la disciplina militar, y procurando en la medida de lo posible el acelerar las causas y el simplificar la capacidad de determinación de los jueces, reduciendo su margen de maniobrabilidad en beneficio de la uniformidad e igualdad..

Y es que, en efecto, esa administración de justicia no podía ser más complicada, pero, y nunca debemos olvidarlo, tal reforma se estaba realizando en contra de la opinión pública y de la mentalidad de honda raigambre tradicionalista y en un contexto de guerra y de crisis económica profundísima. La situación de la legislación militar y de sus tribunales, en efecto, podía ser considerada como caótica, las Secciones de Justicia y Guerra del Consejo de Estado afirmaban el 2 de septiembre de 1811:

"(...) En fin, Señor, este sistema reduce a pocas páginas una parte muy difusa de nuestro Código militar, mejora y simplifica sus principios y parece a las secciones propio de la sanción de V.M."¹⁹.

Durante el reinado de Carlos IV, cuando había que juzgar a algún soldado, en cada regimiento de infantería o de caballería se formaba un Consejo de Guerra, compuesto por capitanes que alternaban por escala, y presididos en guarnición por el Gobernador, Teniente de Rey u otro Jefe militar, y si estaban en campaña, por el coronel del regimiento. Los autos del proceso y la sentencia de los consejos de guerra ordinarios se remitían al capitán general de la provincia, que, tras oír al auditor de guerra aprobaba la sentencia o la transmitía para su determinación al Consejo Supremo de Guerra, el cual tenía jurisdicción plena y universal para decidir y conocer en todas las causas civiles y militares que de cualquier modo o manera pertencieran al fuero de guerra y a todos los tipos y clases de las tropas de mar y de tierra.

Sin embargo, esta aparente uniformidad no pasaba de ser una mera fachada, ya que, en la práctica, estos juzgados de guerra se constituían de modo diverso en los cuerpos privilegiados y en los que pretendían serlo: los Guardias de Corps, regimientos de Guardias de infantería, la Brigada de Carabineros, los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros. Así había que comenzar diferenciando el fuero activo y el

¹⁹ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126, resolución de las Secciones de Justicia y Guerra del Consejo de Estado sobre el proyecto de decreto acerca de la reglamentación de los tribunales militares. Madrid, 2 de septiembre de 1811.

pasivo, los nombramientos de fiscales específicos y de tribunales especiales que implicaban la absoluta inhibición de cualquier otra justicia del reino, coroneles con derecho a llevar al presidio a los de su cuerpo sin juicio, juzgados especiales y específicos... Además, tales excepciones no sólo no tendían a desaparecer, sino que se estaban extendiendo, incluso ilegítimamente, pues estaban siendo suplantadas ilegalmente y asumidas por los regimientos de milicias provinciales, compañías de escopeteros, milicias urbanas etc., e incluso, dentro de una misma clase de servicio, diferentes individuos pretendían tener juzgados diferentes: los cuerpos privilegiados tenían fuero activo y pasivo; otros, tan sólo activo, otros cuerpos, el fuero pasivo, pero no igual en lo común del Ejército...

La administración e individuos dependientes de cada cuerpo del Ejército estaban atados a su respectivo juzgado o existían otros peculiares para ellos.

Los oficiales del Ejército eran juzgados por un Consejo de Guerra de Generales formado por Oficiales Generales, mas los oficiales de guardia no se sujetaban a aquella regla, y formada la causa, se entregaba al coronel del cuerpo, que la sentenciaba tras consultar y se la pasaba al Rey antes de ser ejecutada.

Además, entre los individuos que recaían en bajo su férula existían muchos que no eran propiamente militares: empleados sin conexión con el Ejército, extranjeros transeúntes...

Y respecto a los delitos que le atañían, tampoco eran estrictamente militares en muchos de sus casos: resistencia y desacato a la justicia, falsificación de moneda, uso de armas prohibidas, robos en la Corte, juegos prohibidos, infracciones en las ordenanzas de caza y pesca, intervención en tumultos y bullicios populares, contravención de los bandos de policía o a las ordenanzas de montes y plantíos, defraudadores de rentas reales etc. Incluso, el mismo delito era sentenciado por un tribunal militar o por uno civil dependiendo del cuerpo al que pertenecía el individuo implicado, e incluso, si era un juicio civil, el modo de ser juzgado era diferente el modo de juzgar a los reos.

Y por si fuera poco, a todo ello se añadía la sombra de la jurisdicción eclesiástica, con la Inquisición juzgando los delitos de apostasía y herejía y la inmunidad eclesiástica en las iglesias para todos los delitos excepto los determinados por las leyes o declaraciones particulares.

Faltaba un tribunal de apelación, pues el recurso al Consejo Supremo de Guerra estaba en manos del Capitán General de la Provincia o de sus asesores y no en el acusado ni en su defensor.

De todo ello surgían una infinidad de disputas por competencias entre los tribunales y sentencias marcadas por el favoritismo que determinado tribunal otorgaba a determinado cuerpo y una lastimosa pérdida de tiempo en el estudio de esta legislación por parte de los militares, y, sobre todo, de sus Jefes, que se veían obligados a tener cuidado de la disciplina e instrucción de sus respectivos subordinados, descuidando sus obligaciones esenciales, precisamente por falta de tiempo.

Ante esta situación propia de un Régimen privilegiado, Gonzalo O'Farrill afirma que los ciudadanos alistados deben ser juzgados por cualquier delito que cometan por un Tribunal militar establecido permanentemente en la División militar o de ejército a que pertenezca su Cuerpo evitando que los delitos queden impunes y restituyendo la disciplina militar. Todos los dependientes el Ejército deben ser juzgados por el mismo tribunal.

"(...) Como que la Justicia no es más que una y que las penas son las mismas en igualdad de delitos, no puede dejar de ser uno mismo el modo de enjuiciar y de fallar y de aprobar las sentencias. Estos puntos están íntimamente unidos a la esencia de la Justicia (...)"²⁰.

El proyecto de decreto ley menciona como objetivo el determinar exactamente qué causas y personas deben responder ante la jurisdicción militar, aportar una mayor permanencia y uniformidad a los tribunales y evitar los inconvenientes producidos por la multitud y dispersión de jurisdicciones.

Únicamente los actuales militares en activo en las plazas, castillos, fuertes, puestos destacados, arsenales y buques de guerra, oficiales de mar y marineros de esos buques armados o escuadras, aunque sean navíos mercantes de combo si se encuentran bajo escuadras o bajel de guerra e incluso sus pasajeros si cometen un delito a bordo, hombres bajo las banderas, militares empleados en escuelas militares, fábricas de guerra, hospitales militares y en cualquier comisión de guerra, militares retirados y reformados con destino o agregación a plaza o departamento marítimo, todos los empleados en el servicio del ejército en campaña pueden y deben ser los únicos juzgados por esa jurisdicción militar, sea cual sea el delito que cometan, sea contra las leyes generales del reino o contra el Código Militar.

Se reputa como empleados del ejército en campaña a los carruajeros, muleteros y conductores de carros para el transporte de la artillería, armas, municiones, víveres, forrajes etc. para las plazas sitiadas o la manutención y aprovisionamiento del ejército durante sus desplazamientos y estancias en los campos militares y acantonamientos; los artesanos que siguen a los ejércitos, los guardalmacenes de artillería, víveres, forrajes y efectos militares; los empleados en las tesorerías, pagadurías y oficinas de administración de la tesorería y efectos del ejército; intendentes del ejército, comisarios ordenadores y de guerra; comisionados para las quintas y levas, requisiciones para el servicio y aprovisionamiento del ejército y para la recaudación de las contribuciones militares; médicos, cirujanos, enfermeros, pasantes, practicantes y empleados de los hospitales militares con servicio en ellos de forma permanente o transitoria; por último, también se consideraba empleados del ejército a los proveedores durante el tiempo que durara su contrata, vivanderos, panaderos y horneros del ejército, mozos y criados asalariados de los oficiales y de los dependientes del ejército.

²⁰ A.G.S., Gracia y Justicia, Gobierno Intruso, Asuntos Seculares, legajo 1126. Informe de Gonzalo O'Farrill a José Napoleón I. Madrid, 23 de octubre de 1810.

La jurisdicción militar también juzgará a los intendentos del ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros, contadores el ejército, subalternos de las oficinas militares con plaza y sueldo fijo, los cirujanos, capellanes del ejército, hospitales militares y de la armada, los prácticos, capitanes de puerto, ayudantes o subdelegados de las divisiones navales que están como guarnición en los surgideros y arribaderos de la costa, maestros mayores de las artes navales en servicio de los arsenales y empleados fijos de plaza con puesto y sueldo de los presidios de guerra y arsenales o de las fábricas de guerra, establecimientos y hospitales militares en los delitos cometidos contra las leyes del Código Militar y a todo lo concerniente a su empleo.

También se encuentran sujetos al rigor de esta ley militar todos los habitantes de un país enemigo ocupado, sea cual sea su delito y la condición del delincuente, así como los espías, los ganchos que sobornen, seduzcan o recluten a miembros del ejército o de la armada o a paisanos para servir en el ejército enemigo; los que atropellen o insulten a un centinela, salvaguardia o patrulla; los que se conjuren en contra de la tropa o se la opongan en facción; los que oculten, auxilien o induzcan a la desertión; los que roben o incendien edificios militares, parques, almacenes, arsenales, buques de guerra; los que compren y vendan ilícitamente armas, municiones de boca y guerra y prendas de vestuario y los que cometan cualquier delito teniendo por cómplice a un dependiente o empleado del ejército de campaña, escuadras o bajeles armados en su jurisdicción.

De igual modo, serán objeto de la justicia ordinaria acusados de delitos comunes los militares en servicio y dependientes del ejército separados del cuerpo o destino con licencia temporal; los empleados no militares y los militares reformados o retirados sin agregación a plaza o departamento marítimo. Igualmente todos los militares y empleados en el Ejército y Armada en sus pleitos civiles, sea cual sea su grado y condición.

Se reputarán como delito común todos aquellos que no vayan en contra del deber, la disciplina o la subordinación militar, y si algún militar comete alguno de esos delitos comunes dentro del distrito de su división en compañía de otra persona y debe entender de él la jurisdicción ordinaria, también el militar debe responder ante ella, así como los que hicieren resistencia a cualquier justicia o fueren acusados de falsificadores de moneda o de escrituras no concernientes al servicio militar, y ello aún cuando se encuentren en su bandera y destino.

Así pues, en estos artículos señalados, vemos como se han cumplido dos de los objetivos fundamentales: restringir el ámbito de actuación de los tribunales militares a los individuos que trabajan directamente para el Ejército o para sus empleados, e incrementar el poder y respeto de la jurisdicción ordinaria en todos aquellos asuntos que no sean estrictamente contra el deber, disciplina o subordinación militares, y ello, independientemente del grado o cuerpo del individuo afectado y considerando como delito oponerse a toda autoridad sea del tipo que sea y colocando a tal indivi-

duo bajo la férula de la autoridad civil, mucho menos proclive a ser indulgente con las faltas de respeto comedidos contra ella.

A partir de este proyecto, los militares quedarían sujetos a la jurisdicción ordinaria en todos sus negocios y pleitos civiles, sin poderse amparar en los respetos, derechos y prerrogativas tradicionales. Una medida de este tipo, tan en contra de la corriente generalizada que, como ya hemos mencionado se encaminaba a extender y particularizar aún más las jurisdicciones, debía, lógicamente, desembocar en un clima de oposición en todo este grupo de personas, oposición que bien podía transformarse en crispación, como de hecho así ocurría, al dar carta de naturaleza y legalizar los constantes abusos que los militares franceses estaban cometiendo en España al tratar a la población civil como a habitantes de países sometidos a la presencia física del ejército conquistador y que, en consecuencia, tenían derecho pleno, de acuerdo con este transigente artículo sexto, a inmiscuirse en todos los aspectos de la justicia civil.

Por lo tanto, nos encontramos de nuevo con la dicotomía que impregna toda la labor legislativa del Gobierno Josefino: una legislación de tipo liberal, uniformizadora, tendente a dar fin a todo tipo de jurisdicción privilegiada que pueda atraer los ánimos y simpatías de todos aquellos que deseen dar fin al Antiguo Régimen e instaurar en España un régimen de tipo constitucional, al mismo tiempo que dan fuerza legal a los abusos cometidos en las actuales circunstancias bélicas extraordinarias y se impone el máximo rigor de la justicia militar a los que colaboren en el mantenimiento de la sublevación. Así pues, de nuevo se muestra como algo patente el hecho de que la legislación ideada por el Gobierno Josefino en este ámbito, responde a la expectativa clara de lograr la consolidación de su monarca y la pacificación general del reino, mezclando las medidas coercitivas con las que aportan esa nueva visión liberal del mundo; y nuevamente nos estamos encontrando las causas implícitas que marcaron el fracaso de esta política: son doctrinas que atentan directamente contra los intereses de grupo, en este caso, del grupo formado por los militares profesionales y sus dependientes. Les estaba obligando a entrar a la fuerza en la dinámica de la justicia civil, se les negaban sus privilegios y se les ponía en evidencia ante a sociedad, suprimiéndolos, al mismo tiempo, su autonomía dentro de un gobierno uniformizador que ya no busca súbditos, sino ciudadanos con derechos y obligaciones iguales, incluso cuando éstos se encuentren bajo las banderas, y sin ofrecer nada a cambio de tales pérdidas de poder y de prestigio. Es un tipo de medida que se enfrentaba directamente con el tipo de mentalidad tradicional imperante en la generalidad del Ejército, donde, como ya hemos apreciado y el propio O'Farrill proclama, no sólo no se encontraban en vías de extinción por su propia naturaleza tales privilegios, sino que todos los cuerpos del Ejército, incluidos los regimientos de milicias provinciales, compañías de escopeteros, milicias urbanas etc. pretendían o habían ya obtenido un juzgado especial.

Por otra parte, se establecían los tribunales militares como instituciones permanentes que seguían manteniendo el nombre de "Consejos de Guerra", pero to-

talmente alejados del carácter de excepción, provisionalidad y casuístico que poseían los tribunales de generales para oficiales. Así, se establecía que todas las causas y personas del primer artículo serían juzgadas en Consejos de Guerra, esto es, militares bajo banderas o servicio activo en cualquier establecimiento o navío militar, de tal modo que debían existir dos Consejos de Guerra permanentes en cada capital de división militar o departamento marítimo en tiempo de paz y durante la guerra en cada ejército y escuadra, pero sólo debían entender de los delitos específicamente reservados y enumerados como competencia de la jurisdicción militar. Cada uno de ellos estaría compuesto por un coronel, que actuaría como presidente, un comandante de batallón, dos capitanes, un teniente, un subalterno y un sargento, además de un capitán procesante para substanciar el proceso y que haga su relación al consejo, un secretario escogido por el capitán entre los sargentos y cabos y otro capitán con el desempeño de fiscal, con obligación de hacer respetar las formas judiciales y la recta aplicación y ejecución de las leyes. En los de las escuadras y departamentos navales existirá igual número de vocales y empleados que en las del Ejército, manteniendo una graduación equivalente. Todos los miembros de los Consejos de Guerra debían encontrarse en servicio activo, en su defecto, un jefe militar podrá actuar como presidente y substituir oficiales subalternos a los capitanes y al comandante de batallón, en caso de carecer de capitanes. El nombramiento de los vocales, procesantes y fiscales serían realizados por los generales en jefe de los ejércitos, divisiones militares, escuadras y departamentos marítimos, pudiendo además substituir las siempre que lo consideren necesario, aunque se les prohibía hacerlo una vez que estuviera comenzado el proceso y arrestado el reo, siendo imposible a los oficiales excusar este servicio sin un grave impedimento y, si lo intenta, bajo la pena de ser suspendido de su empleo por el Jefe militar que le nombró, dando parte al rey a través del Ministerio de la Guerra, a fin de considerar o no la conveniencia de rehabilitarlo.

De igual modo, a fin de procurar que el grado no influya en las decisiones adoptadas por estos Consejos de Guerra, se establecía que si el acusado era un Comandante de Batallón, Mayor o Coronel, el subteniente y sargento serían substituidos por dos oficiales del grado inmediatamente superior al del acusado, haciendo de fiscal un comandante de batallón y las de secretario un oficial subalterno. Si el acusado fuese un Intendente o Comisario Ordenador, el teniente, subteniente y sargento serían reemplazados por un comisario ordenador y dos de Guerra, y si fuese Comisario de Guerra, serían los sustitutos tres de su misma clase; lo mismo sucedería en el caso de ser un general el encausado: entrarían en el Consejo tres generales de su grado y dos coroneles o comandantes de batallón como procesante y fiscal y un capitán como secretario. Todos estos suplentes serían nombrados en todos los casos por el General en Jefe del Ejército, división militar, escuadra o departamento, siendo obligatorio siempre que recaiga tal encargo en los más antiguos aunque no pertenezcan a la misma división si el encausado es un general.

En el caso extremo de que el acusado sea el propio General en Jefe, correspondería al rey nombrar a los miembros del Consejo de Guerra que tengan que juzgarle, siendo obligatoriamente un general en jefe con mando actual o pretérito, tres tenientes generales, tres mariscales de campo, un coronel procesante, un coronel o comisario ordenador el fiscal y capitán el secretario.

El procesante podrá escoger en cualquiera de esas variaciones al secretario del consejo dentro del tipo asignado, siendo el presidente el oficial de mayor graduación y en caso de haber igualdad entre varios de ellos, por el más antiguo.

Así pues, se procura primar la independencia de los tribunales, el que los grados militares no influyan sobre los jueces ni el temor a las represalias, en realidad, el espíritu es muy similar al de los jurados populares, en los que individuos de parecida posición al del encausado son los encargados de dictaminar la sentencia, impidiéndose en todo momento una acción gratuita de esa justicia militar o el que un reo sea llevado a presidio sin juicio, como podía acontecer y de hecho acontecía de acuerdo con las jurisdicciones privilegiadas del Antiguo Régimen y a la voluntad soberana del monarca absoluto, aceptando de este modo el nuevo soberano napoleónico autocensurar su actuación, reduciéndola exclusivamente al nombramiento de los miembros del Consejo de Guerra encargados de encausar a un Comandante en Jefe. Ni siquiera se habla de la posibilidad de conceder una gracia o un indulto como ocurre con la administración de la Justicia Civil, en la que las gracias son consideradas como posesión connatural al ejercicio de la soberanía, de hecho, recordemos como el propio Ministerio se denomina "de Gracia y Justicia" como las dos caras de una única moneda.

El proceso era sencillo: el Comandante detenía al acusado, realizaba un informe por escrito al General en Jefe del Ejército, división militar, escuadra o departamento y éste le pasaba al capitán procesante del Consejo de Guerra permanente para que realizase las indagaciones necesarias: si se ha realizado el delito y sus circunstancias, instrumentos, declaraciones, juradas y firmadas de los testigos y del encausado, manifestándolo los cargos de los que se le acusa y dando curso a las citas que éste solicite para su defensa y nombrando a un defensor el acusado o, de negarse éste, nombrándolo uno de oficio el procesante, siempre un oficial que no podrá negarse a aceptar el cargo bajo la pena de perder su empleo, siendo siempre las declaraciones de los acusados realizadas individualmente. Este defensor dispondrá de veinticuatro horas para enterarse del asunto, procediéndose a continuación a un careo entre testigos y acusado. Tras ello, se realizará la vista con las formalidades que se detallan en el proyecto de decreto y si el fiscal o el defensor y el reo no estuvieren conformes podrían hacer una reclamación formal en el término de veinticuatro horas, siendo ésta substanciada en los Consejos de Revisión.

Estos Consejos de Revisión debían ser uno en cada ejército y escuadra durante la paz y uno en cada capital de división y de departamento en el de guerra, formado por un Mariscal de Campo, como presidente, un coronel, un comandante de batallón, dos capitanes y un intendente o comisario ordenador como fiscal, siendo obli-

gatorio que los vocales fueran nombrados por el jefe del ejército, escuadra, división militar o departamento, pero con una edad mínima de treinta años y un servicio mínimo de diez. Ellos pueden declarar el proceso nulo cuando se hayan roto las formalidades establecidas, cuando el asunto no pertenezca a la jurisdicción militar (y, en este caso, era obligación suya remitir el caso a la jurisdicción competente), cuando se haya declarado incompetente para juzgar un delito que la compete juzgar o cuando la sentencia se aparta de la ordenanza. No podía sin embargo, definirse sobre el fondo de la causa, tan sólo anular la sentencia por tales defectos o confirmarla de no recaer en ellos, escuchando siempre al fiscal, al defensor y al reo.

El reo y su defensor tienen derecho a conocer el nombre y grado de sus jueces y, para asegurar aún más esa imparcialidad, se prohibía la consanguinidad o afinidad por cualquiera de las partes implicadas hasta el cuarto grado.

Una excepción se establece a esta reglamentación: en el caso de delitos cometidos en las plazas sitiadas o en los ejércitos y escuadras que se encuentren frente al enemigo: en ese caso, se podrán promulgar los bandos de los generales y de los comandantes para disciplinar a las tropas y reservarse privativamente los juicios y penas que las ordenanzas no establecen de forma ordinaria, pero, para evitar abusos por parte de estos Jefes militares se les ordena que den, a la mayor brevedad una relación detallada de todos esos sucesos y de las razones que les llevaron a proceder de tal modo con ese reo, por lo demás, se les autoriza a nombrar un Consejo de Guerra reglamentario mientras la plaza esté sitiada, y que éste desaparezca cuando el cerco se alce, siendo también obligación de los presidentes de esos Consejos de Guerra el enviar a ministro una relación de sus actuaciones.

De este modo queda ampliamente reducida la capacidad de maniobra de los altos oficiales del Ejército, incluso en circunstancias extremas, siempre dependiendo de dar cuenta y razón de sus procedimientos y actitudes, incluso durante un cerco o frente al enemigo; se ven obligados a aceptar los cargos del Consejo de Guerra y de Revisión y ello, sin un aumento de sus estipendios, -es un servicio gratuito-, cobrando únicamente el secretario un máximo de 60 reales de vellón por cada proceso y el procesante las dietas correspondientes en caso de tener que salir de su domicilio.

Sin embargo, esta medida que puede incomodar, y de hecho incomoda profundamente a la jerarquía militar, no redundaba en beneficio de la tropa ni de la marinería en general, ya que se sigue manteniendo el derecho a que el Comandante del regimiento, plaza, buque de guerra o arsenal al que pertenece el acusado (al que se denomina "delincuente", sin más paliativos) castigue directamente al infractor por delitos leves, sin otra formalidad que el informarse verbalmente del delito y de las excusas del reo, considerándose faltas leves las que merezcan una pena inferior o igual a un mes de prisión para soldados, cabos y sargentos o quince días de arresto para los oficiales, y, en el caso concreto de la Armada, se establece la necesidad de redactar un reglamento especial que redondee lo establecido por éste.

CONCLUSIÓN

El Gobierno Josefino procuró atraerse a los militares profesionales españoles y a sus dependientes arbitrando medidas de tipo económico que asegurasen su subsistencia y les encadenasen a la suerte de la monarquía, especialmente en lo referido al pago de sus sueldos y pensiones mediante el empleo de certificaciones de Bienes Nacionales. Al mismo tiempo, se pretende modernizar a este estamento, transformándolo en una clase social sujeto a las leyes de igual modo que el resto de la población civil, eliminado sus privilegios jurídicos, y delimitando claramente su esfera de actuación administrativa, al mismo tiempo que se procura eliminar por completo al ejército "rebelde" paralelo, sus grados, títulos, enseñas, condecoraciones... a un nivel legal.

El Gobierno Josefino fracasó en todos estos proyectos, ya que la sociedad española continuaba manteniendo masivamente una mentalidad tradicionalista que procuraba, no sólo mantener, sino extender y aumentar los privilegios jurídicos ligados al Ejército; las pensiones se cobraban tarde, mal y nunca, siempre sujetas a retrasos y a descuentos, y cuando sus poseedores las capitalizaban por veinte veces su valor, de acuerdo con la ley, malvendían los bonos de bienes nacionales así obtenidos a especuladores que les condenaban al hambre y la miseria y a sumar sus voces a las de los amotinados guerrilleros o al ejército insurgente que mantenía viva la guerra dentro de la nación.

Esta guerra permanente va a ocasionar así mismo el que la separación entre la administración militar y civil fracase ya que todos los recursos del país van a estar encaminados a ese esfuerzo bélico y ello por parte de los dos bandos combatientes, al mismo tiempo que la superposición de un ejército francés dotado de sus propios cuadros y escalas entrometiéndose continuamente en la administración del ejército y de la vida civil josefina constituirá una constante que impedirá llevar adelante los buenos propósitos del gobierno napoleónico al mismo tiempo que la existencia de un ejército español insumiso dotado de sus propios mandos y cuadros constituirá un permanente punto de fricción dentro de la época estudiada.